



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA

Representante Legal (o quien haga sus veces)

ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S.

Nit: 900.250.896-9

Calle 29 # 35-27 SUR ✓

Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-05168

FECHA: 2019-02-06 09:55 PRO 541055 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: COMUNICACIÓN

DESTINO: JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA

TIPO: OFICIO BAUD

URGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **RESOLUCIÓN** No. 1326 del 6 de noviembre de 2018 ✓

Expediente No. 1-2014-37053 ✓

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 1326 del 6 de noviembre de 2018, *“Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016”*, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez - Contratista SIVCV*

Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*

Lo enunciado en (5) folios

Calle 52 No. 13-64

Conmutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Original

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2018

"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016 (Folios 108 a 119), profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17.981.045.00) M/CTE, a la enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA, por las deficiencias constructivas presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES de esta ciudad.

Así mismo, se ordenó *"Requerir a la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA o quien haga sus veces, para que dentro de los dos (2) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes del EDIFICIO LOS SAUCES, referente a: 1) Falta tapa en el techo del respiradero en el parqueadero; 2) falta de techo en el respiradero (en la terraza); y 3) Agrietamiento donde están instalados los tanques (terracea), especificado en el informe de verificación de hechos No. 16-451 de 13 de abril de 2016 (Folios: 102 y 103) que recoge las conclusiones de las visita de carácter técnico realizada el día 4 de abril de 2016 (Folio: 101). Ello en el evento que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la notificación del presente acto administrativo."*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procedió a citar tanto a la Administradora del proyecto de vivienda, como Al representante legal de la sociedad enajenadora (folios 120 al 129), con el objetivo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 2 de 9

Continuación de la resolución "Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"

adelantar el trámite de notificación personal de la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016.

Que la sociedad enajenadora, no acudió a la diligencia de notificación personal del aludido acto administrativo, por lo tanto, mediante radicados No 2-2017-06915 y 2-2017-06911, del 07 de febrero del 2017, se realizó la notificación por aviso al representante legal de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S, la cual se entendió recibida el día 19 de febrero del 2017 (folio 131 y 133)

Que el representante legal del proyecto de vivienda no acudió a la diligencia de notificación personal del aludido acto administrativo, por lo tanto, mediante radicados No 2-2017-28262, 2-2017-28263, 2-2017-28243 y 2-2017-28261 del 24 de abril del 2017 (folios 141, 143, 145, y 147), se realizó la notificación por aviso al representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, la cual se entendió recibida el día 12 de mayo del 2017, (folio 151)

Que mediante memorando de radicado No. 3-2017-107228 del 19 de diciembre del 2017 la subdirección de investigación y control de vivienda manifiesta que una vez realizado una revisión y estudio de las diligencias se observa una indebida notificación al vigilado de la sanción impuesta, lo que imposibilita la constitución de título ejecutivo, base del cobro coactivo.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.

1. De la revocatoria directa.

Conciérne a esta Subdirección recordar que la revocatoria de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a corregir las actuaciones opuestas a la Constitución Política y la ley, mediante la expedición de un nuevo acto motivado, por medio del cual se garanticen cabalmente los derechos fundamentales que les asisten a las personas involucradas en la respectiva actuación.

En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular realizó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOBOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 3 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"*

*decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...). Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte."*¹

Acorde con lo anterior, al advertir un yerro fáctico relacionado con las situaciones expuestas, la Administración está en la obligación de expedir un acto administrativo revocatorio, en el cual se decida el asunto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la actuación en particular.

2. Procedencia

La revocación directa de los actos administrativos no constituye una facultad absoluta, pues su aplicación es de carácter excepcional y su procedencia está determinada de conformidad con las causales específicas consagradas por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En razón a lo anterior, la Administración sólo está facultada para revocar un acto administrativo cuando advierta que el mismo se circunscribe a alguna de las causales específicas aludidas, pues es claro que la aplicación de tal figura jurídica no puede corresponder a razones arbitrarias o de simple conveniencia, contrarias a las que de manera taxativa fueron determinadas por el legislador.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el citado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-0114-00 (4983-05) de 23 de febrero de 2011. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 4 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"*

Administrativo, determinó que dicha facultad corresponde a la misma autoridad que los expidió o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el literal b del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, lo siguiente:

"ARTÍCULO 22º. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA: Son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes: (...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras."

Por lo tanto, este Despacho es competente para adelantar de oficio la revocatoria directa de la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016, en atención a que la misma fue proferido por parte de esta Subdirección en ejercicio de las facultades legales otorgadas.

4. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, concierne a la eficacia que pueda tener su trámite y la respuesta definitiva por parte de la Administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

En tal sentido, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 5 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"*

Conforme el criterio expuesto, como para el caso particular la Administración no ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y este Despacho no ha sido notificado del auto admisorio de demanda alguna en contra del acto administrativo objeto del presente trámite, el supuesto de hecho que consagra la citada disposición normativa se cumple, situación que permite proceder a decidir de fondo sobre el asunto concreto.

5. Consideraciones del Despacho

Entra el Despacho a estudiar de manera oficiosa la actuación administrativa de revocatoria directa en contra de la Resolución 2989 del 1 de diciembre del 2016, en la cual se sanciona a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), debido a que se dio una violación al debido proceso toda vez que la sociedad enajenadora no fue notificada en debida forma en la dirección indicada en el registro mercantil, toda vez que:

1. La Subdirección de Investigaciones por medio de radicado No. 2-2016-03696 del 21 de enero de 2016 envió comunicación a la sociedad enajenadora a la dirección carrera 64 A # 5 A- 72, con el objeto de celebrar la audiencia de intermediación. (Folio 95)
2. En escrito de radicado No. 2-2016-16461 del 17 de marzo del 2016, (Folio 100) le fue comunicado al representante legal de la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMIRTUGUI S.A.S diligencia de practica de visita de carácter técnico, a la dirección carrera 64 A # 5 A- 72, dirección indicada en el registro mercantil.
3. La resolución de sanción 2989 del 1 de diciembre del 2016, fue notificada erradamente mediante oficios Nos. 2-2016-84499, 2-2017-06915 2-2017-06911, (folios 120-130 y 132) a la dirección calle 29 No. 35-37 Sur Apto 202, siendo la dirección correcta la carrera 64 A # 5A-72.
4. Obra en el expediente escritos de radicados 2-2016-84501 del 09 de diciembre del 2016 y 2-2017-28261 del 24 de abril del 2017 (folio 124 y 147) en los cuales se notificó la resolución en mención a la dirección carrera 64 A # 5A-72, en este punto, conviene indicar que dichos requerimientos fueron notificados al representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, y no a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMIRTUGUI S.A.S.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 6 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se dio una debida notificación conforme a lo señala el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, razón por la cual, no es posible continuar la presente actuación administrativa, dado que se evidencia que el yerro cometido por la administración se encuentra inmersa dentro de las causales de revocación contempladas en el Artículo 93 del de la Ley 1437 de 2011, el cual dice:

"(...) ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)"

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben ceñirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente

"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia"(...)"

De igual manera es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 7 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"*

"(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)"².

En lo que respecta a la caducidad, esta Subdirección precisa que el término de la misma para la administración opera en tres (3) años contados a partir de cuándo se tenga conocimiento de los hechos, y explica que, para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición específica que no puede confundirse con la caducidad de los medios de control que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral (de conformidad con la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la presente actuación se inició el 06 de junio del 2014, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES, fecha desde la cual debe contarse la caducidad, de conformidad con lo expuesto, es por ello que a la fecha, esta Subdirección no se encuentra dentro del término legal para subsanar el proceso de notificación surtido en la Resolución 2989 del 01 de diciembre de 2016, toda vez que esta facultad caducó el 06 de junio del 2017.

Por lo anterior, para el caso sub-examine al existir un error por parte de la administración, al no notificar en debida forma a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS

² II. Corte Constitucional Sentencia C-034-14 fecha 27 de enero de 2014 - Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 8 de 9

Continuación de la resolución "Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"

AMORTEGUI S.A.S en la dirección indicada en el registro mercantil, se estaría vulnerando no solo el principio al debido proceso en que deben ceñirse las actuaciones administrativas, si no el de publicidad, garantías que no solo se encuentran en los numerales 1º y 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria³".

En efecto, la Resolución No. 2989 del 01 de diciembre de 2016 no contiene en si misma fuerza vinculante, toda vez que no se llevó a cabo la notificación del mencionado acto administrativo, por lo que no es oponible al investigado, es decir, no goza del principio de eficacia.

Así pues, al existir una clara vulneración a la normativa legal es pertinente en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, proceder a revocar de oficio la resolución de sanción No. 2989 del 1 de diciembre del 2016, y demás actuaciones administrativas posteriores a su expedición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

³ Corte Constitucional Sentencia T-404 de 2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 1326 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 Pág. 9 de 9

Continuación de la resolución "Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 2989 del 1 de diciembre del 2016"

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio la Resolución N. 2989 del 1 de diciembre del 2016, expedida dentro de la investigación con radicado No. 1-2014-37053-1, del 6 de junio del 2014 adelantada contra la sociedad enajenadora, ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo la investigación administrativa No. 1-2014-37053-1, del 6 de junio del 2014 adelantada contra la sociedad enajenadora, ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. identificada con NIT. 900.250.896-9, representada legalmente por el señor JULIO ENRIQUE AMORTEGUI SAAVEDRA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y/o administrador (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda EDIFICIO LOS SAUCES.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C; a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Yanild Oswaldo Perez Sepulveda - Contratista SICV
Revisó: Yanessa Dominguez Palomina - Abogada Contratista SICV